**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07509/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07509/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por la suscrita **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, engrosada conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara el expediente laboral del servidor público referido en la solicitud de información **01013/CUAUTIZC/IP/2024**.

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, se pronunció por conducto del Director de Administración, quien señaló que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adjunta en formato PDF y en versión pública, el expediente personal del servidor público en comento, bajo el acuerdo número CTM/CUT/SO026/005/VPP/2024, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, del cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro; una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** se inconformó por la clasificación de los datos que obran en los documentos y dan sustento a la versión pública.

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de la respuesta inicial, mientras que la parte **Recurrente** omitió presentar alegatos.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó **modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de la siguiente información:

***“****Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en el recurso de revisión 07509/INFOEM/IP/RR/2024; por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.*

*Segundo. Se Ordena al Sujeto Obligado haga entrega, a la parte Recurrente, vía SAIMEX, en términos del Considerando Cuarto, en versión pública, de lo siguiente:*

***1.- Los documentos faltantes del expediente del servidor público referido en la solicitud de información 01013/CUAUTIZC/IP/2024.***

***2.- La cédula profesional del servidor público referido en la solicitud de información 01013/CUAUTIZC/IP/2024, en correcta versión pública.***

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento, en el que se incluyan los fundamentos y motivos de la clasificación del RFC, fecha de nacimiento, número de folio y código de verificación en el informe de no antecedentes penales, que obran en el expediente entregado en respuesta, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique en su totalidad como información confidencial las siguientes documentales: Cartilla de Servicio Militar y Constancia o Certificado Médico.”*

Es de precisar que dentro de las documentales faltantes en el expediente laboral en cuestión, en estudio se precisó que deberá entregarse el Certificado de No Registro de Deudor Alimentario Moroso.

1. **Razones del Voto Particular.**

Derivado de lo anterior, la emisión del voto se centrará en que, si bien se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente la rendición de cuentas, no se coincide con los argumentos señalados en la misma particularmente respecto a lo siguiente:

Por lo que hace los certificados de no deudor alimentario moroso la suscrita considera que deben ser protegidos mediante su clasificación como confidencial en su totalidad, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal e incluso de tipo familiar.

Se considera que la información que se ordena, en efecto, da certeza que determinado servidor público cumplió con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pero también lo es que dar a conocer esta información podría vulnerar la vida privada de los servidores públicos.

Más aún cuando en el  Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones para crear el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México, disponible en la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e> , pueden advertirse los objetivos de crear dicho registro:

*“El interés superior del menor debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, situación que obliga a las autoridades a establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada a su favor.*

*De acuerdo a nuestra legislación, el derecho a los alimentos no sólo se comprende el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, entre otros; aspectos todos que permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.*

*En nuestra Entidad, las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, de su cónyuge, concubino o ex pareja el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a que en ocasiones los obligados a proporcionar alimentos eluden su responsabilidad, con la errónea idea de que será en perjuicio de su pareja o ex pareja, sin entender que son los menores hijos los que resultan más afectados. Así que, al acudir al sistema de justicia se pretende que la pensión alimenticia correspondiente quede fijada definitivamente y se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*Los alimentos tienen carácter preferente a favor de los hijos, sin que pueda eximirse el deudor alimentario de su cumplimiento cuando esté en posibilidades de hacerlo. En el Estado de México,* *diversos son los instrumentos legales que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos, cuando éstos no se enteran de manera voluntaria, como debe ser el ideal, entre los que destacan: el embargo de bienes, incluyendo, la del salario, así como la pérdida de la patria potestad, contempladas en la legislación civil, sustantiva y adjetiva. También podemos citar, la imposición de la pena de prisión hasta por siete años, por el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en las fracciones II y III, del artículo 217, del Código Penal del Estado de México. Pese a los alcances de estas medidas legales, éstas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.*

*Por ello, creemos necesario establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos, para que sean satisfechas las necesidades más básicas, principalmente de los menores, que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos para la subsistencia. Lo anterior, porque cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades básicas, entonces está en mejores condiciones para crecer y superarse. En ese sentido, el presente Proyecto de Decreto propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM),* ***con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen los padres para con sus menores hijos.”***

De lo anterior se desprende que el registro de deudores alimentarios morosos no tiene por objeto su publicidad, sino por el contrario que sea un mecanismo para garantizar que los padres cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos en razón de su protección (interés superior del menor), en este sentido si bien dicho registro no es público, para el caso de proporcionar los que no están inscritos como deudores morosos y se clasifiquen los que sí se encuentran inscritos se puede arribar a la conclusión de quiénes sí se encuentran como deudores alimentarios morosos, por lo tanto, no es procedente entrega esta información ni de quienes están ni de quienes no están, por lo que resulta procedente clasificar la información solicitada de manera general como **información confidencial en su totalidad** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, clasificar en su totalidad esa información de igual forma, da certeza del cumplimiento del requisito, toda vez que la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir. A efecto de robustecer lo anterior, sirve de sustento el criterio orientador 29/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere lo siguiente:

*“****La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir****. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."*

Es por las razones antes expuestas que no comparto, que se ordene el **certificado de no deudor alimentario**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por ende se emite el presente **Voto Particular.**